

## LEY N° 38

### EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

#### DECRETA:

**Artículo 1º:** Se establece en la Capital de la República una Oficina Central de Estadística, que se denominará Dirección General de Estadística; y su personal constará de un Director, un Oficial Mayor, hasta tres Escribientes y un Conserje.

**Artículo 2º:** Los trabajos estadísticos tendrán por objeto la investigación, arreglo y exposición de los hechos y datos que puedan reducirse a términos numéricos, concernientes a todos los ramos que comprende la Estadística.

**Artículo 3º:** El Director dirigirá y hará ejecutar los trabajos conforme a las instrucciones, métodos y modelos que al efecto emitirá, conforme a los principios y reglas de la ciencia; y a este fin tiene las atribuciones principales de investigar, pedir, copilar, clasificar y publicar periódicamente por cuadros comparativos, todos los datos concernientes a la Estadística.

**Artículo 4º:** Los Gobernadores de Provincia serán los correspondientes de la Dirección General, para recoger y suministrar a ésta los datos estadísticos que en cumplimiento de las instrucciones, y con arreglo a los métodos y modelos expresados, deban confeccionar y remitir a dicha Dirección General, desempeñando asimismo las comisiones especiales que al efecto les sean encargadas.

**Artículo 5º:** Los Secretarios de Estado tienen el deber de remitir oportunamente a la Dirección de Estadística, los datos que les suministre el despacho de sus negocios; y los demás empleados públicos que, por la naturaleza de sus funciones, puedan proporcionar a la Dirección General datos estadísticos, estarán en la obligación de hacerlo, siempre que ésta los solicite, sujetándose a los reglamentos que se dictaren.

**Artículo 6º:** Los Curas de las Parroquias Católicas y los Ministros de cualquiera otra religión o secta, están igualmente obligados a suministrar, conforme a los mismos reglamentos, los datos estadísticos concernientes a los nacimientos, matrimonios y defunciones que a virtud de su ministerio tuvieren que testificar o registrar.

**Artículo 7º:** Los infractores de los deberes que se impone por esta Ley, serán castigados con multa de uno a quince pesos o arresto de uno a quince días, penas que serán aplicadas por el respectivo superior jerárquico.

**Artículo 8º:** A los empleados de la Oficina de Estadística se les asigna los sueldos mensuales siguientes:

<i>Al Director</i>	<i>₡ 150.00</i>
<i>Al Oficial Mayor</i>	<i>80.00</i>
<i>A los Escribientes</i>	<i>40.00 c/u.</i>
<i>Al Conserje</i>	<i>20.00</i>

**Artículo 9º:** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en todo lo que concierne a la ejecución de los trabajos estadísticos, y a dar a éstos el carácter de generalidad, actualidad, uniformidad y simultaneidad que requieren.

**Artículo 10º:** Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para que suministre a la Oficina Meteorológica los instrumentos y enseres más indispensables a su servicio.

Al Poder Ejecutivo.- Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, a doce días de julio de mil ochocientos ochenta y tres.- Jn. M. Carazo, Presidente.- Vicente C. Segreda, Secretario.- Ignacio Barquero A., 2º. Pro-Secretario.- Palacio Presidencial.- San José, julio 12 de mil ochocientos ochenta y tres. Ejecútese.- P. Fernández.- El Sub-Secretario de Gobernación encargado del Despacho.- Juan N. Venero.

**DECRETO N° XXIV**

**PROSPERO FERNANDEZ,  
GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º:** La Dirección General de Estadística, creada por la Ley Número 38 de 12 del presente mes dependerá de la Cartera de Fomento, a la cual queda adscrita la estadística general.

**Artículo 2º:** Quedan reformados en estos términos los Artículos 4º. y 6º. del Decreto Número 2 de 17 de junio de 1881, sobre atribuciones de los Secretarios de Estado.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, a los diez y siete días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y tres.- P. Fernández.- El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.- Bernardo Soto.

**DECRETO N° XXVII**

**PROSPERO FERNANDEZ,  
GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**

En virtud de la autorización que le confiere el Artículo 9º. de la Ley N°. 38 de 12 de julio próximo pasado,

**DECRETA:**

**Artículo 1º:** El Personal de la Oficina constará de un Director, un Oficial Mayor, hasta tres Escribientes y un Conserje.

**Artículo 2º: Corresponde al Director:**

1º.- Cumplir en un todo y hacer que se cumpla el presente Reglamento, como así mismo todas las leyes que se dicten sobre la Estadística de la República, para lo cual ocurrirá al Ministerio del ramo, en los casos que sea necesario.

2º.- Dirigir y hacer ejecutar los trabajos conforme a las instrucciones, métodos y modelos, que al efecto formulará con arreglo a los principios más modernos de la ciencia, para lo cual sus atribuciones principales son las de investigar, pedir, compilar, clasificar y publicar periódicamente por medio de cuadernos comparativos, todos los datos concernientes a este ramo.

3º.- Cada trimestre del año publicará en resumen los trabajos de la Oficina, correspondientes a los trimestres anteriores, y en los primeros meses de cada año, el "*Anuario Estadístico*" de los trabajos practicados por la Oficina en el año anterior.

**Artículo 3º:** El Director podrá ausentarse a lo más por dos días, con el fin de efectuar las conferencias que crea necesario tener con las autoridades civiles y eclesiásticas de los puntos más cercanos de la Capital de la República, a fin de hacerles las explicaciones que sean necesarias para la mayor inteligencia del método y modelos que les haya remitido, y se valdrá de claras e inteligibles instrucciones para las autoridades de los puntos que se encuentren a más distancia.

**Artículo 4º:** Todos los empleados de la Oficina estarán sujetos a las órdenes e indicaciones que para la práctica de los trabajos, les comunique el Director. En caso de falta de cumplimiento o ineptitud de alguno de ellos, el Director dará cuenta al Ministerio del ramo, a fin de que tome las provi-

dencias que para el mejor servicio crea convenientes.

**Artículo 5º:** Todos los empleados de la Oficina asistirán a ella, de las diez y media de la mañana a las tres de la tarde, y además en las horas y días que determine el Director para trabajos urgentes.

**Artículo 6º:** Los deberes del Conserje, son los correspondientes al destino que desempeña.

**Artículo 7º:** Los Trabajos Estadísticos de la República, o sea la investigación, arreglo y exposición de los hechos y datos que puedan reducirse a términos numéricos, se dividirán en cuatro partes, a saber:

- 1º.- *Población*
- 2º.- *Territorio*
- 3º.- *Industria*
- 4º.- *Administración Pública*

## SECCION SEGUNDA

### POBLACION

**Artículo 8º:** Esta parte de la Estadística comprende:

1º.- La formación, cada cinco años, del Censo General de la República, por el orden de provincias, cantones y distritos y aldeas, considerados en cuanto al número de habitantes e individuos, y con las condiciones de sexo, estado civil y físico, religión, residencia, origen, edad en estados progresivos, profesiones, oficios y condiciones sociales.

2º.- El movimiento de la población lo constituyen los nacimientos, defunciones, matrimonios, inmigración y emigración.

Respecto a los nacimientos, se registrará el sexo, la condición de hijo ilegítimo, investigando la nacionalidad que tengan, y la raza a que pertenezcan los padres.

En las defunciones se investigará el sexo, nacionalidad, profesión u oficio, y la enfermedad que le hubiere causado la muerte, en caso de que ésta fuere conocida, o diagnosticada por médico autorizado.

En los matrimonios se distinguirá la raza, edad y profesión u oficio de los contrayentes, y se indicarán los hijos legítimos por el acto del matrimonio.

3º.- La Estadística de la instrucción pública comprenderá el movimiento general de la instrucción primaria, segunda enseñanza o superior o profesional, sin omitir en el estado el número de establecimientos de instrucción popular que existen en los principales países de América y Europa, y el lugar que bajo este aspecto ocupa entre ellos Costa Rica.

Asimismo se investigará el número de habitantes que en la República saben leer, y los que saben leer y escribir, con el cálculo del tanto por ciento respectivo, y haciendo también la comparación con las naciones más adelantadas en este ramo.

4º.- Justicia: Esta Sección debe contener el número de delitos cometidos anualmente, su naturaleza, y las penas que se les han aplicado.

5º.- Hospitales y establecimientos de Beneficencia: Se investigará sobre su organización, y el movimiento anual que haya habido en cada uno de ellos.

**Artículo 9º:** Además de los casos previstos para la Estadística de Población, se considerarán también como pertenecientes a ella, para su investigación, cualesquier otros que puedan incluir en los diversos hechos relacionados con los cinco incisos del anterior artículo.

## SECCION TERCERA

### TERRITORIO

**Artículo 10º:** La aplicación de la Estadística al estudio del territorio da lugar al Catastro: Este comprenderá la situación, límites y extensión del territorio, las influencias atmosféricas y climatológicas, la naturaleza del suelo, y los usos o producciones a que puede destinarse, el número de propietarios y la extensión de cada propiedad, y finalmente la división física y administrativa del territorio.

**Artículo 11º:** Para levantar el Catastro, el Gobierno nombrará comisiones especiales, las cuales efectuarán los trabajos del modo y bajo las instrucciones que les suministre el Director General de Estadística, quien también las recibirá del Ministerio respectivo, sobre el modo y forma en que estos trabajos han de efectuarse.

## SECCION CUARTA

### INDUSTRIA

**Artículo 12º:** En la formación de la Estadística Industrial, se observará la siguiente clasificación:

**1º.- Industria Extractiva,** que comprende la minería, pesquería y cortes de madera. Se investigará el número de minas de cualquiera clase, siempre que su producción sea de utilidad, su situación, valor en que estime la mina, lo que produce, consumo exterior y exportación.

En cuanto a lo demás de la industria extractiva, se señalará únicamente su producción, consumo, y exportación.

**2º.- Industria Agrícola:** comprende la agricultura propiamente dicha, esto es, las plantaciones alimenticias, como son los granos, frutas, legumbres y cualesquiera otras de provecho y consumo público. Para esto se harán constar las cifras relativas a la producción, consumo y exportación de frutas nacionales, y se determinará el valor de los frutos, incluyendo todo terreno apropiado como capital de esta naturaleza.

**3º.- Industria Pecuaria:** Especies, número, valor y consumo en ganado, su importación y exportación.

**4º.- Industria Manufacturada:** su producción, consumo y exportación

**5º.- Industria Locomotiva,** que comprenderá el movimiento marítimo y el terrestre, y el número de personas y cosas transportadas.

**6º.- Industria Mercantil,** que se divide en comercio marítimo y comercio terrestre, perteneciendo al primero:

**1º.-** La importación, clasificación de mercaderías, número de bultos, peso, valor, procedencia y derechos fiscales, o cualesquiera otros impuestos especiales.

**2º.-** La exportación, clasificación de bultos y mercaderías, número de bultos, peso, valor a bordo, destino, derechos fiscales e impuestos especiales.

Separadamente se espondrá todo lo relativo al comercio de depósito y cabotaje.

El segundo, o sea el comercio terrestre, comprenderá la importación y exportación que se haga por tierra, entre Costa Rica y algunas de las Repúblicas limítrofes, el comercio interior y el de tránsito, provenientes del exterior para su consumo también exterior.

**Artículo 13º:** Para el conocimiento de la Deuda Hipotecaria, se pedirá mensualmente a la oficina respectiva, un estado, que demuestre el número de hipotecas, las cancelaciones totales y parciales, valor de la finca hipotecada, y si ésta es rústica o urbana.

## SECCION QUINTA

### ADMINISTRACION PUBLICA

**Artículo 14º:** La Estadística de la Administración Pública se dividirá en Nacional y Municipal, y sus trabajos se verificarán del modo siguiente:

**1º.- Hacienda Pública:** situación del Tesoro, gastos del Estado, ingresos, contribuciones, bienes, Deuda Nacional-Interna y Externa, y en general, todo lo que constituye la Hacienda Pública de Costa Rica.

**2º.- Fondos Municipales:** comprenderán todo lo relativo a la administración de los intereses de cada Municipalidad, dándole preferencia al movimiento de sus rentas, para lo cual, los Gobernadores y Jefes Políticos enviarán mensualmente, cuando la Oficina se ocupe de esta Sección, los cuadros que demuestren sus respectivos trabajos y en la forma que les sea prescrita por el Director de Estadística.

## CAPITULO III

### SECCION UNICA

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 15º:** Para el cumplimiento de todos los trabajos estadísticos señalados en el presente Reglamento, el Director se comunicará directamente con las autoridades y empleados de la República, o por conducto del Ministerio del ramo, cuando lo creyere conveniente.

**Artículo 16º:** Las circulares o instrucciones que, para la elaboración de sus trabajos, dictare la Dirección General de Estadística, se publicarán en el "*Diario Oficial*"; y las autoridades y empleados a quienes se dirija, tendrán esto como suficiente comunicación.

**Artículo 17º:** El Director dará cuenta al Ministerio respectivo, cuando los empleados o autoridades de las Provincias fueren morosos en el cumplimiento de los deberes que les impone el Decreto Número 38 de 12 de julio de 1883, a fin de que se les apliquen las penas que en el mismo Decreto se encuentren consignadas.

**Artículo 18º:** El método, la reunión y manejo de los datos, los cálculos, el análisis y todo lo que tienda a la claridad y exactitud de los trabajos estadísticos, quedan confiados a la prudencia del Director, y al exacto cumplimiento de los deberes que sobre estadística nacional, tienen, en la parte que les concierne, todos los empleados de la República.

Dado en la Ciudad de Alajuela, a los siete días del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y tres.- P. Fernández.- El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.- Bernardo Soto.